

**EL OJO CRÍTICO**



José  
Lois  
Estévez

**Corporativismo y verdad jurídica.** *Por José Lois Estévez*

**ESCÁNDALOS** judiciales de todos los tamaños saltan entre nosotros. Son un mal síntoma. Pues, aun que algunos resulten farisaicos, más a menudo, el enorme despropósito de ciertas sentencias causa consternación. Decisiones a que la imaginación se resiste, producen consecuencias irreparables. Una Política del Derecho mínimamente lógica las impediría de raíz. La sola posibilidad de que ocurran, revela crasa imprevisión legislativa. La razón es obvia: las leyes pecan de impremeditadas. Tanto el legislador como el juez suelen olvidar que la función a cumplir por la ley, que ha nacido justo para eso, es hacer previsibles las sentencias. El juez, cuyo poder deriva de la ley, no sólo está obligado a ser le fiel, como única sustentación de su cargo, sino que debe sentirse inducido por un conjunto bien trabado de normas procesales a someter sus juicios al Derecho. El legislador se niega así mismo, si abandona la solución de los casos, a un crudo arbitrio judicial. Cuando, tras la obra legislativa, la actividad del juez permanece irreglada, el sistema legal pierde toda razón de ser.

Para entenderlo, basta remontarse a épocas remotas de la evolución jurídica. La ley es un producto tardío de la cultura. En un principio, la solución a las disensiones privadas las daban los jueces que, supuestamente inspirados por la Divinidad, ofrecían a todos la certeza e incolumidad del propio derecho. En la Biblia (Exodo, 18,13), senos recuerdan los tiempos en que Moisés actuaba como juez: “Cuando tienen litigios vienen a mí y yo juzgo entre el uno y el otro, declarando los mandatos de Dios y sus leyes”. Después, por consejo de su suegro Jetro, Moisés nombró más jueces y dio a conocer las leyes que deberían aplicar...

Pero Tribunales que actuaban sin sujeción a reglas previas, improvisándolas para cada ocasión, tenían que desembocar en contradicciones. Como era inocultable que el arbitrio judicial chorreaba inseguridad, pronto se hizo necesario contenerlo. Para ello se inventaron en el proceso los recursos, que consisten substancialmente en mejorar las expectativas de verdad jurídica por dos vías: 1ª) Haciendo presente al propio juez sus errores para darle oportunidad de corregirlos (reposición); o 2ª) encomendando una revisión del proceso a mayor número y más cualificados jueces (apelación, casación, etc.). Éste es uno de los problemas capitales en la Política del Derecho, que nunca recibió en España un tratamiento racional.

Para captar los rasgos definitorios de los procesos revisores es menester reconocer primero que los jueces de instancia, cuando los tramitan sin intermediarios ni prejuicios; es decir, guardando fidelidad a los principios de inmediatez y de buena fe, llegan a tener una vivencia tan directa del litigio, que otro cualquiera, examinando sólo de refilón los datos supérstites, llega difícilmente a más exactas conclusiones. Es cierto que la propia sentencia revisora puede ser prueba de superior talento. Pero esto, en principio, poco probable, a priori no debe presumirse, sin más.

El historial de cada juez –su verdadero currículum– está en sus sentencias, cuya calidad, una a una, sería muy importante determinar. Lamentablemente, por imprevisión legislativa, no consta de modo fiable. Por eso, los recursos sustituyen al juez único por tribunales colegiados. Pero, por corruptela inadmisibles, nuestra organización judicial tolera una colegiación utópica. Nuestros

Tribunales, al revés, p. e., que los del Reino Unido, dictan conjuntamente una sola sentencia, redactada por el Ponente. Esto, salvo casos contadísimos, causa desidia en los demás miembros del Tribunal. Yes tan demoledor su efecto que ya no indigna que algunos magistrados firmen sentencias sin leer. Pese al tan nocivo como frecuente hábito de los Tribunal es de silenciar en sus sentencias los argumentos expuestos por cada parte en la vista, agrediendo, digalo que quiera el Tribunal Constitucional, el derecho ala tutela efectiva, lo cierto es que, en la mayor parte de los pleitos, el Ponente escuchalos informes con un criterio ya formado. La vista de genera convirtiéndose en acto teatral.

Si, emulando a los ingleses, cada juez tuviera que fundar su dictamen por separado, la colegiación no sería ficticia. Aumentaría el trabajo de los magistrados. Pero la Justicia –¡y esto es lo único que importa!– saldría ganando. No se daría el supuesto de que la resolución del juez que vivió el litigio sea revocada por la opinión discrepante de otro, peor informado, que pasa por alto los alegatos de las partes, mientras los demás colegiados desertan de su deber de pronunciarse.

Se supone en España que los miembros de un Tribunal están más capacitados que los jueces de instancia. Por eso no se exige formalmente para revocar una sentencia mayor número de opiniones contrarias. En el Reino Unido, para garantizar la independencia judicial, los ascensos en la judicatura se desconocen. Nosotros, tan amigos de ficciones, nos contentamos con privar de tal prerrogativa al Ministerio de Justicia y encomendarla al Consejo del Poder Judicial, que se concibe como exento de partidismo. Una simulación más.

Nuestras leyes proclaman la independencia judicial; pero creen que basta cierto “reconocido” prestigio para que los jueces nombrados a través de impulsos partidistas atinen con el fallo justo por la ciencia infusa que les confiere el nombramiento. Y ya que hoy nadie asiente a carismas y la credibilidad de las sentencias no trasciende la de su propia fundamentación, el acuerdo entre los grandes partidos para la elección del Consejo, no impidela politización de la Justicia. E incumple la CE. Pues los jueces no pueden recibir trato preferente sino respetando los principios de mérito y capacidad.

Hay tres asociaciones judiciales cuyo más evidente –e inoportuno– rasgo distintivo estriba en su actitud política. La más izquierdista parece ser “Jueces parala democracia”, próxima, juzgando por los efectos visibles, al Partido Socialista. Otra –más de derechas– llamada “profesional” parece más cercana al Partido Popular. Una tercera, que corre bajo el nombre de “Francisco de Vitoria”, ha querido desmarcarse de los partidos. Su independencia política debe de ser total, pues aun contando con cuatro centenares de afiliados, no ha visto elegir ni uno solo como miembro del CPJ.

*Similia cum similibus*, rezaba una vieja teoría médica. ¿Quier en los partidos verdaderamente la independencia judicial o prefieren la selección por coincidencia de propósitos? La CE no proporciona medios para que su art. 117.1 tenga que cumplirse. Se queda en la región fantástica de las ensoñaciones, donde para devolver la a la realidad, basta preguntar: ¿cómo es posible que una asociación judicial, no inferior a las demás en prestigio, tenga que sufrir la discriminación absoluta de todos sus miembros? ¿Cómo interpretar la polarización de los votos alrededor de las otras dos agrupaciones? ¿Estamos de veras en caminándonos hacia una mayor independencia judicial o seguimos enrocados en tercas afinidades electivas?

(\*) *Catedrático extraordinario  
de Epistemología*